

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 23/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2019-00456-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	HAROLD AGUDELO OSPINO, LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA Y OTROS, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ, RAFAEL CRUZ CASADO	Acción de Repetición	22/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan...	 
2	20001-33-33-002-2019-00458-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	HAROLD AGUDELO OSPINO, LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA Y OTROS, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ, RAFAEL CRUZ CASADO	Acción de Repetición	22/01/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan...	 
3	20001-33-33-002-2020-00064-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ, RAFAEL CRUZ CASADO	Acción de Repetición	22/01/2024	Auto ordena emplazamiento	J00Auto ordena emplazamiento de los señores Harold Agudelo Ospino, Gerardo Alfonso Gutiérrez, Rafael Cruz Casado, Jesús Suarez Moscote y Roque Alberto Sánchez. . Documento firmado electrónicamente por...	 

4	20001-33-33-003-2018-00414-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones de Cumplimiento	22/01/2024	Auto ordena notificar	J00Previo a resolver el incidente de desacato, Notifíquese al doctor Ernesto Miguel Orozco Durán Alcalde del Municipio de Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SER...	 
5	20001-33-33-003-2019-00278-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, DEFENSOR DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO	Acciones Populares	22/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día treinta y uno 31 de enero de 2024, a las 9:30 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATR...	 
6	20001-33-33-003-2022-00402-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HERNANDO ROCHA BANDERA	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acción Contractual	22/01/2024	Auto Declara Salida por Competencia	J00 Auto declarar falta de competencia por el factor territorial. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 22 2024 11:31AM...	 
7	20001-33-33-003-2022-00467-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	22/01/2024	Auto admite Acumulación demanda	J00Auto declara la acumulación de los siguientes procesos de nulidad simple: i 20001333300320220046700 y ii 20001333300320220054400. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SER...	 

8	20001-33-33-003-2022-00544-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PATRICIA GARCIA BLANDON	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	22/01/2024	Auto admite Acumulación demanda	J00Auto decreta la acumulación de los siguientes procesos de nulidad simple: i 20001333300320220046700 y ii 20001333300320220054400. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERR...	 
9	20001-33-33-003-2023-00138-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BERTHA MARIA VELILLA PABA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU	Acciones Populares	22/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día treinta y uno 31 de enero de 2024, a las 10:30 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PA...	 
10	20001-33-33-003-2023-00429-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	22/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día treinta y uno 31 de enero de 2024, a las 10:00 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PA...	 
11	20001-33-33-003-2023-00557-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SISTEMA INTEGRADO SIVA	Acciones Populares	22/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día treinta y uno 31 de enero de 2024, a las 9:00 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PAT...	 

12	20001-33-33-003-2023-00573-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PATRICIA GARCIA BLANDON	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/01/2024	Auto Ordena Archivo del Proceso	J00Ordénese el archivo del presente asunto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 22 2024 11:31AM...	 
13	20001-33-33-003-2023-00598-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Acción de Nulidad	22/01/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmitase la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 22 2024 11:31AM...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Patricia García Blandón

Demandado: Concejo Municipal de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-003-2023-00573-00

Teniendo en cuenta que por reparto No. 4220 del 30 de noviembre de 2023, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Que este proceso fue asignado con anterioridad a este juzgado para su conocimiento por parte de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Valledupar, a través del acta de reparto No. 3640 del 16 de diciembre de 2022, la cual fue corregida a través del registro por novedad, efectuando el cambio del medio de control mediante el acta de reparto No. 3864 del 10 de octubre de 2023, asignándole el radicado 20001-33-33-003-2022-00544-00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido el presente asunto en dos ocasiones, resulta necesario disponer el archivo del presente proceso y, en consecuencia, ordenar por secretaría se finalice el proceso radicado 20001-33-33-003-2023-00573-00 en el aplicativo SAMAI para continuar su conocimiento en el radicado 20001-33-33-003-2022-00544-00

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Ordénese el archivo del presente asunto, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese ordenar por secretaría se finalice el proceso radicado 20001-33-33-003-2023-00573-00 en el aplicativo SAMAI

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cdbf9d8a713fcb0f9178c322e58bd9fd50620ccc9361aebb20542d71425414**

Documento generado en 21/01/2024 07:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Carlos Guillermo Ramírez Araujo

Demandado: Municipio de La Paz – Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2023-00598-00

Procede el Despacho estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad, instauró Carlos Guillermo Ramírez Araujo en contra el Municipio de La Paz – Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Dispone la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170, que se inadmitirá la demanda que acrezca de los requisitos señalados en la ley por auto en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Es así como el artículo 162 del CPACA, regula el contenido de la demanda, preceptuando al efecto:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.- La designación de las partes y de sus representantes. 2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5.- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7.- <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8.-. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”

A su turno el artículo 166 ejusdem, el cual regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse: “Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso”.

De lo anterior se desprende sin duda alguna que al demandante le asiste la carga o deber¹ de aportar como anexo copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el presente asunto, se pretende por parte del demandante que se declare la nulidad del Decreto No 126 del 13 de octubre de 2023, “por medio del cual ordena la disolución y liquidación de la Empresa de servicios públicos de la Paz- EMPAZ ESP- Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”, expedido por el alcalde Municipal de la Paz-Cesar”

No obstante, una vez revisado en su integridad el expediente se tiene que el extremo demandante no allegó al plenario el acto administrativo acusado con la respectiva constancia de su PUBLICACIÓN², por manera que se hace necesario su aporte con la constancia de su publicación

Así las cosas, se concederá el termino legal -diez (10) días- para que el demandante corrija la falencia anotada, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Lo anterior en consonancia con el artículo 78 del CGP y el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

² El artículo décimo segundo del Decreto No 126 del 13 de octubre de 2023, dispuso que este rige a partir de su expedición y publicación

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0162789b603bbd64da8dabf1040bc8cf71042d6c52868bf20fa6c22bfa3ea73**

Documento generado en 21/01/2024 07:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.

DEMANDANTE: Hernando Rocha Bandera.

DEMANDADO: Municipio de Aguachica – Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00402-00

ASUNTO.

Estando el Despacho el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, toda vez que el contrato demandado fue celebrado con la entidad territorial- Municipio de Aguachica- Cesar- tal como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda en el acápite concerniente a las pretensiones y en los anexos aportados con esta, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez 001 Administrativo de Aguachica¹.

En mérito de lo expuesto, y en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001

1 Creado por Acuerdo No PCSJA22-12026 de 2022, por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. **Art.7°. Crear**, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, el circuito administrativo de Aguachica, Distrito Judicial administrativo del Cesar, con competencia en los Municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

Art.11.- Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales. En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia. **Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.**

Administrativo de Aguachica, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333229fbb6e262d653a20ca45344a4ecc9f6c34822647f645f8f1492960c8c9**

Documento generado en 21/01/2024 07:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Repetición

Demandante: Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P

Demandado: Harold Agudelo Ospino y otros.

Radicación: 20001-33-33-002-2020-00064-00

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento a los señores Harold Agudelo Ospino, Gerardo Alfonso Gutiérrez, Rafael Cruz Casado, Jesús Suarez Moscote y Roque Alberto Sánchez, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 200 del CPACA dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, que regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Ahora bien, el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Ahora bien, la apoderada de la entidad demandante, Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P, mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2020, solicitó al despacho ordenar el emplazamiento de los demandados, como quiera que no conoce la dirección de los mismos.

En atención a lo señalado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento de los señores Harold Agudelo Ospino, Gerardo Alfonso Gutiérrez, Rafael Cruz Casado, Jesús Suarez Moscote y Roque Alberto Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, y 108 del Código General del Proceso, modificado por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, para que acudan a notificarse personalmente e intervengan en el proceso en los términos de ley.

Por Secretaría del Juzgado, deberá realizarse la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual debe incluir: el nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Si surtido el emplazamiento no comparecen los demandados se les designará curador ad litem.

TERCERO: Acéptese la renuncia de la Dra. July Paola Fajardo Silva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.720.692 de Bogotá y T.P. 185.456 del C.S.J. como apoderada judicial de la Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Patricia Bejarano Maestre, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.766.121 expedida en Valledupar, y tarjeta profesional No. 250.867 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P, en el asunto de la referencia y de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a0e4e62d4e19b3b99ac06113f301445e9db9fe4428d28bdc39bd2c7774ffab**

Documento generado en 21/01/2024 07:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Vilmar Antonio Rentería Maturana.

Demandado: Concejo Municipal de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-003-2022-00467-00
20001-33-33-003-2022-00544-00 (Acumulado)

Procede el despacho a estudiar de oficio la viabilidad de disponer la acumulación del proceso 20001-33-33-003-2022-00544-00 con el radicado 20001-33-33-003-2022-00467-00. Con el objetivo de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se analizarán los siguientes aspectos:

1. Antecedentes

1.1. Objeto de los procesos materia de acumulación

Los radicados detectados para acumulación se promovieron en ejercicio del medio de control nulidad y ambos tienen por objeto y causa la nulidad del acuerdo No. 009 del 3 de agosto de 2022 “proyecto de acuerdo por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el Municipio de Valledupar”, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, por incurrir en infracción de las normas en que debía fundarse, con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, con falsa motivación, falta de competencia y de forma irregular.

1.2. Estado de los procesos objeto de acumulación

1.2.1. Expediente 20001-33-33-003-2022-00544-00

El 14 de diciembre de 2023, el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad simple presentada por Patricia García Blandón contra el Concejo Municipal de Valledupar- Cesar.

1.2.2. Expediente 20001-33-33-003-2022-00467-00

El 16 de diciembre de 2023, el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad simple presentada por Vilmar Antonio Rentería Maturana contra el Concejo Municipal de Valledupar- Cesar.

Se realizó la notificación personal de la demanda el 9 de marzo de 2023, la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda el 3 de mayo de 2023, se corrió traslado de la demanda el 15 de marzo de 2023.

2. Consideraciones

Para efectos de resolver sobre la acumulación de los procesos antes identificados, se analizarán la naturaleza y contenido de esta figura.

2.1. Generalidades de la acumulación de procesos

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la acumulación de procesos en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
[...]

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
[...].

Así las cosas, conforme a la disposición normativa antes citada, se concluye que la acumulación de procesos opera, de oficio o a solicitud de parte, bajo las siguientes condiciones:

i) Los procesos que se pretende acumular deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por idéntico procedimiento.

ii) Que se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:

a. Las pretensiones de los procesos pudieron haberse formulado en una sola demanda.

b. Las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

iii) La acumulación de procesos puede efectuarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial.

Por su parte, el artículo 149 del Código General del Proceso prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares¹.

2.2. Caso concreto. Análisis del Despacho

2.2.1. Sobre la procedencia de la acumulación

En el presente asunto se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para que este despacho realice la acumulación oficiosa del expediente 20001-33-33-003-2022-00544-00 al radicado 20001-33-33-003-2022-00467-00, por las siguientes razones:

- a. El acto cuyo control se deprecia en uno y otro trámite es idéntico.
- b. Ambos procesos están en la misma instancia y se tramitan en este despacho judicial.
- c. Los radicados detectados para acumulación se promovieron en ejercicio del medio de control nulidad.
- d. La autoridad que expidió el acto, en ambos procesos, es el Concejo Municipal de Valledupar.
- e. En ambos procesos no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos de nulidad simple: (i) 20001-33-33-003-2022-00467-00, adelantado por el Vilmar Antonio Rentería Maturana y, (ii) 20001-33-33-003-2022-00544-00, promovido por la señora Patricia García Blandón.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado con el número 20001-33-33-003-2022-00467-00.

TERCERO: Suspender el trámite del proceso 20001-33-33-003-2022-00467-00, hasta tanto el acumulado alcance el mismo estado.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese por estado el auto admisorio de la demanda en el proceso 20001-33-33-003-2022-00544-00, de conformidad con lo dispuesto en artículo 148 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63619bfded3ca25c7e5fc5292b643c088a45defdc6f8f8c19b541ac8c5c6dbe**

Documento generado en 21/01/2024 07:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Jose Rafael Hernandez Peñaranda
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Sistema Integrado de
Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S
RADICADO NO: 20001-33-33-003-2023-00557-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día treinta y uno (31) de enero de 2024, a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18d62c32ead835bc3789fa5ea3488ba62dc08d14d17fd172fa7874a243176**

Documento generado en 22/01/2024 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Aguas del Cesar SA.

DEMANDADO: Harold Agudelo, Gerardo Gutiérrez Arzuaga, Rafael
Cruz Casado, Jesús Suarez Moscote y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00456-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de data 12 de octubre de 2021, para seguir conociendo del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES.

Aguas del Cesar SA, impetra demanda en ejercicio del medio de control de Repetición en contra de Harold Agudelo, Gerardo Gutiérrez Arzuaga, Rafael Cruz Casado, Jesús Suarez Moscote, Roque Alberó Sánchez y Leidys Paulina Nieves Miranda, con la finalidad que se declare la responsabilidad de los demandados por su conducta gravemente culposa, como consecuencia de la vinculación de Edward José Dangond Palomino mediante contrato de prestación de servicios No 012 del 16 de enero de 2012, que dio lugar a un proceso ordinario laboral en la que resultó condenada por la suma de (\$6.343.325).

La referida demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, siendo esta admitida por dicho despacho en providencia de data del 20-01-2020¹, reconociéndosele personería jurídica como apoderada de la demandante-Aguas del Cesar SA- a la Dra. July Paola Fajardo Silva.

El 14-01-21, quien fungía como apoderada de Aguas del Cesar SA- July Paola Fajardo Silva- renuncia al poder a ella conferido debido a la terminación contractual con la referida entidad².

Posteriormente el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en providencia de fecha 17 de febrero de 2021³, se declara impedido para conocer del medio de control de la referencia, al estimar encontrarse inmerso en la causal de recusación enlistada en el No 3 del art.141 del CGP, al ser su esposa contratista (prestación de servicios) de la entidad demandante; siendo este declarado infundado por esta judicatura en providencia de fecha 5 de mayo de 2021⁴, al estimarse que las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar (contrato de prestación de servicios) y la circunstancia de haber recibido

1 Anotación 3 SAMAI.

2 Anotación 13 SAMAI.

3 Expediente digital -Anotación 24 SAMAI.

4 Expediente digital- Anotación 24 SAMAI.

poder de Aguas del Cesar SA para actuar dentro del proceso de la referencia no se adecuaba a los presupuestos exigidos por el art. 142 Inc. 3 del CGP.

Luego, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, insiste en declararse impedido para seguir conociendo el proceso de la referencia y en providencia de fecha 12 de octubre de 2021⁵, reitera los argumentos expuestos en providencia de fecha 17 de febrero de 2021 y en consecuencia se declara impedido, reiterando que a su esposa Claudia Patricia Bejarano Maestre le fue conferido poder por parte de Aguas del Cesar SA, para que ejerciera la defensa técnica dentro del asunto de la referencia, *por lo que consideró encontrarse incurso en la causal de **recusación** preceptuada en el No 3 del art. 141 del CGP. (sic)*

Una vez precisado lo anterior, el Despacho, adoptara la decisión de NO aceptar el impedimento alegado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque a su cónyuge- Claudia Bejarano Maestre- le fue conferido para actuar como apoderada judicial de Aguas del Cesar SA, en el proceso de la referencia, lo cual encuadra dentro de la causal alegada por operador judicial.

Observa esta operadora judicial que, efectivamente, la doctora Claudia Patricia Bejarano Maestre (cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo) recibió poder por parte de la empresa de servicios públicos demandante, para **continuar** con la representación de la misma en el asunto de la referencia mandato que fue remitido (vía correo electrónico) al expediente el 17 de febrero de 2021.⁶

Así las cosas, se subraya por esta judicatura que el impedimento reiterado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, ya fue resuelto en providencia de data 5 de mayo de 2021, advirtiéndose que en la reiteración del impedimento manifestado por el operador judicial no han sobrevenido situaciones fácticas nuevas o diferentes a las alegadas en la providencia del 17 de febrero de 2021.

Por ende, es del caso reiterar que de conformidad con lo establecido en el art. 142 inciso 3 del C.G.P. (aplicable al proceso contencioso administrativo por reenvío del art. 130 del CPACA), en el asunto bajo examen el hecho de que la doctora Bejarano Maestre le haya sido otorgado poder para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad demandante- Aguas del Cesar SA- no configura causal de impedimento alguno en cabeza del titular del Juzgado Segundo Administrativo, al disponerse en la norma en cita que “ **no habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria**”; lo cual acontece en el asunto bajo examen en tanto el poder otorgado a la Dra. Bejarano Maestre se da con ocasión al cambio del apoderado de Aguas del Cesar designado en un principio para que actuara en el proceso de la referencia.

Por lo tanto, en el sub-júdice no se configuran los presupuestos fácticos exigidos por la precitada norma para que pueda predicarse la estructuración en cabeza del titular del Juzgado remitente, la causal de impedimento

5 Expediente digital- anotación 24 SAMAI-.

6 Expediente digital – anotación 24 SAMAI.

consagrada en el art. 141 num. 3 del C.G.P., en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Valledupar; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6df8d199b412a8a99b7eec9aaaa44399a0362fee3e3e66485dc931254c9ee56**

Documento generado en 21/01/2024 07:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Bertha Maria Velilla Paba
DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Secretaria de Obras Publicas
del Municipio de Valledupar - Empresa de Servicios
Públicos Acueducto y Alcantarillado de Valledupar -
EMDUPAR S. A. E.S.P.
RADICADO No: 20001-33-33-003-2023-00138-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día treinta y uno (31) de enero de 2024, a las 10:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aab42da4ae7a675d5929874f8eb1d6c6360ae1d85b0925e74e8a161b3ef57b**

Documento generado en 22/01/2024 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Jose Rafael Hernandez Peñaranda
DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar
RADICADO NO: 20001-33-33-003-2023-00429-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día treinta y uno (31) de enero de 2024, a las 10:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af2203564e68f5e796d1c0a83c62ed8bd7d47805a07365b5692873acd7f8264**

Documento generado en 22/01/2024 12:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Aguas del Cesar SA.

DEMANDADO: Harold Agudelo, Gerardo Gutiérrez Arzuaga, Rafael Cruz Casado, Jesús Suarez Moscote y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00458-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de data 29 de junio de 2021, para seguir conociendo del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES.

Aguas del Cesar SA, impetra demanda en ejercicio del medio de control de Repetición en contra de Harold Agudelo, Gerardo Gutiérrez Arzuaga, Rafael Cruz Casado, Jesús Suarez Moscote, Roque Alberó Sánchez y Leidys Paulina Nieves Miranda, con la finalidad que se declare la responsabilidad de los demandados por su conducta gravemente culpable, como consecuencia de la vinculación de la señora Andreina Susana García Pinto mediante contrato de prestación de servicios No 014 del 18-01-2012, que dio lugar a un proceso ordinario laboral en la que resultó condenada por la suma de (\$117.598.740).

La referida demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, según se observa en acta de reparto de fecha 19 de diciembre de 2019¹, siendo esta admitida por dicho despacho en providencia de data del 20-01-2020², reconociéndosele personería jurídica como apoderada de la demandante-Aguas del Cesar SA- a la Dra. July Paola Fajardo Silva.

El 14-01-21, quien fungía como apoderada de Aguas del Cesar SA- July Paola Fajardo Silva- renuncia al poder a ella conferido debido a la terminación contractual con la referida entidad³.

Posteriormente el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en providencia de fecha 17 de febrero de 2021⁴, se declara impedido para conocer del medio de control de la referencia, al estimar encontrarse inmerso en la causal enlistada en el No 3 del art.141 del CGP, al ser su esposa contratista (prestación de servicios) de la entidad demandante; siendo este declarado infundado por esta judicatura en providencia de fecha 27 de abril de 2021⁵, al estimarse que las condiciones que alega el titular del

1 Expediente Digital - Anotación 27 SAMAI.

2 Anotación 3 SAMAI.

3 Expediente digital - Anotación 27 SAMAI.

4 Expediente digital -Anotación 27 SAMAI.

5 Expediente digital- Anotación 27 SAMAI.

Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar (contrato de prestación de servicios) en nada afectaban su conducta para obrar con imparcialidad.

Luego, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, insiste en declararse impedido para seguir conociendo el proceso de la referencia y en providencia de fecha 29 de junio de 2021⁶, declara el mismo esgrimiendo que a su esposa Claudia Patricia Bejarano Maestre le fue conferido poder por parte de Aguas del Cesar SA, para que ejerciera la defensa técnica dentro del asunto de la referencia, *por lo que consideró encontrarse incurso en la causal de **recusación** preceptuada en el No 3 del art. 141 del CGP. (sic)*

Una vez precisado lo anterior, el Despacho, adoptara la decisión de NO aceptar el impedimento alegado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque a su cónyuge- Claudia Bejarano Maestre- le fue conferido para actuar como apoderada judicial de Aguas del Cesar SA, en el proceso de la referencia, lo cual encuadra dentro de la causal alegada por operador judicial.

Observa esta operadora judicial que, efectivamente, la doctora Claudia Patricia Bejarano Maestre (cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo) recibió poder por parte de la empresa de servicios públicos demandante, para continuar con la representación de la misma en el asunto de la referencia mandato que fue remitido (vía correo electrónico) al expediente el 17 de febrero de 2021.⁷

Así las cosas, estima esta Judicatura que de conformidad con lo establecido en el art. 142 inciso 3 del C.G.P. (aplicable al proceso contencioso administrativo por reenvío del art. 130 del CPACA), en virtud del poder recibido por la doctora Bejarano Maestre para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad demandante- Aguas del Cesar SA- no se configura causal de impedimento alguno en cabeza del titular del Juzgado Segundo Administrativo al disponerse en la norma en cita que “ **no habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria**”; lo cual acontece en el asunto bajo examen en tanto el poder otorgado a la Dra. Bejarano Maestre se da con ocasión al cambio del apoderado de Aguas del Cesar designado en un principio para que actuara en el proceso de la referencia.

Por lo tanto, en el sub-júdice no se configuran los presupuestos fácticos exigidos por la precitada norma para que pueda predicarse la estructuración en cabeza del titular del Juzgado remitente, la causal de impedimento consagrada en el art. 141 num. 3 del C.G.P., en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

6 Expediente digital- anotación 27 SAMAI.

7 Expediente digital – anotación 27 SAMAI.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Valledupar; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d8e1f572060f31d5bb1c3993ffa118cf45ee76c1deb570ed8457ebae74ddb6**

Documento generado en 21/01/2024 07:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento – Incidente de Desacato
DEMANDANTE: Melkis Guillermo Kammerer Kammerer
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00414-00

Sería el caso entrar a resolver el incidente de desacato propuesto por Melkis Guillermo Kammerer Kammerer, en contra del Municipio de Valledupar, sin embargo, previo a pronunciarse del mismo, este Despacho procede a poner en conocimiento del mismo, al doctor Ernesto Miguel Orozco Durán, toda vez, que es de conocimiento público, que desde el 1° de enero de la presenta anualidad es quien funge como alcalde de Municipio de Valledupar, en consecuencia:

1. Notifíquese al doctor Ernesto Miguel Orozco Durán- Alcalde del Municipio de Valledupar, o quien haga sus veces para este cometido, por el medio más expedito y eficaz para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del escrito de incidente de desacato de la referencia, si lo considera pertinente.
2. Requírase al Jefe de Oficina Jurídica, para que dentro del término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, informe a este Despacho el correo electrónico institucional o personal en el que recibe las notificaciones judiciales el doctor Ernesto Miguel Orozco Durán.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12dfd6765ec918c1d6a55d142574b6a4bd68c0a14faf688c877ea2e4fbf95c0**

Documento generado en 22/01/2024 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Vilmar Antonio Rentería Maturana.

Demandado: Concejo Municipal de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-003-2022-00467-00
20001-33-33-003-2022-00544-00 (Acumulado)

Procede el despacho a estudiar de oficio la viabilidad de disponer la acumulación del proceso 20001-33-33-003-2022-00544-00 con el radicado 20001-33-33-003-2022-00467-00. Con el objetivo de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se analizarán los siguientes aspectos:

1. Antecedentes

1.1. Objeto de los procesos materia de acumulación

Los radicados detectados para acumulación se promovieron en ejercicio del medio de control nulidad y ambos tienen por objeto y causa la nulidad del acuerdo No. 009 del 3 de agosto de 2022 “proyecto de acuerdo por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el Municipio de Valledupar”, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, por incurrir en infracción de las normas en que debía fundarse, con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, con falsa motivación, falta de competencia y de forma irregular.

1.2. Estado de los procesos objeto de acumulación

1.2.1. Expediente 20001-33-33-003-2022-00544-00

El 14 de diciembre de 2023, el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad simple presentada por Patricia García Blandón contra el Concejo Municipal de Valledupar- Cesar.

1.2.2. Expediente 20001-33-33-003-2022-00467-00

El 16 de diciembre de 2023, el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad simple presentada por Vilmar Antonio Rentería Maturana contra el Concejo Municipal de Valledupar- Cesar.

Se realizó la notificación personal de la demanda el 9 de marzo de 2023, la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda el 3 de mayo de 2023, se corrió traslado de la demanda el 15 de marzo de 2023.

2. Consideraciones

Para efectos de resolver sobre la acumulación de los procesos antes identificados, se analizarán la naturaleza y contenido de esta figura.

2.1. Generalidades de la acumulación de procesos

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la acumulación de procesos en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
[...]

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
[...].

Así las cosas, conforme a la disposición normativa antes citada, se concluye que la acumulación de procesos opera, de oficio o a solicitud de parte, bajo las siguientes condiciones:

i) Los procesos que se pretende acumular deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por idéntico procedimiento.

ii) Que se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:

a. Las pretensiones de los procesos pudieron haberse formulado en una sola demanda.

b. Las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

iii) La acumulación de procesos puede efectuarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial.

Por su parte, el artículo 149 del Código General del Proceso prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares¹.

2.2. Caso concreto. Análisis del Despacho

2.2.1. Sobre la procedencia de la acumulación

En el presente asunto se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para que este despacho realice la acumulación oficiosa del expediente 20001-33-33-003-2022-00544-00 al radicado 20001-33-33-003-2022-00467-00, por las siguientes razones:

- a. El acto cuyo control se deprecia en uno y otro trámite es idéntico.
- b. Ambos procesos están en la misma instancia y se tramitan en este despacho judicial.
- c. Los radicados detectados para acumulación se promovieron en ejercicio del medio de control nulidad.
- d. La autoridad que expidió el acto, en ambos procesos, es el Concejo Municipal de Valledupar.
- e. En ambos procesos no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos de nulidad simple: (i) 20001-33-33-003-2022-00467-00, adelantado por el Vilmar Antonio Rentería Maturana y, (ii) 20001-33-33-003-2022-00544-00, promovido por la señora Patricia García Blandón.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado con el número 20001-33-33-003-2022-00467-00.

TERCERO: Suspender el trámite del proceso 20001-33-33-003-2022-00467-00, hasta tanto el acumulado alcance el mismo estado.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese por estado el auto admisorio de la demanda en el proceso 20001-33-33-003-2022-00544-00, de conformidad con lo dispuesto en artículo 148 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63619bfded3ca25c7e5fc5292b643c088a45defdc6f8f8c19b541ac8c5c6dbe**

Documento generado en 21/01/2024 07:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Denia Esther Zuleta Castilla y otros
DEMANDADO: Municipio de Pueblo Bello- Unidad de Servicios Públicos
de Pueblo Bello y otros
RADICADO No: 20001-33-33-003-2019-00278-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día treinta y uno (31) de enero de 2024, a las 9:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4445f49f074632334474b0594f6c84538ca2dbb8cd0289d86af20d263dbf760**

Documento generado en 22/01/2024 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>